CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 17 de marzo de 2023, pasa el presente asunto con solicitud de registro de remanente. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.	**00460**
Radicado	**2016-00376**
Proceso	**Ejecutivo con Garantía Real de Menor Cuantía**
Demandante (s)	**Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.- B.B.V.A-**
Demandado (s)	**Wilson Robert Agreda Zambrano**

En atención al oficio J1CM 02810 del 7 de diciembre del 2022 y recibido en este despacho el 16 de marzo de 2023, emanado del Juzgado Primero Civil Municipal de Mocoa- Putumayo, dentro del proceso No. 2022-00396, en el cual se informa el embargo de remanentes, o del producto de los bienes embargados o los que se llegaran a desembargar en el presente proceso a favor del demandado, se dispone REGISTRAR el remanente ordenado, teniendo existe vigente otra medida de igual magnitud: 2017- 00210 del Juzgado 4 Civil Municipal de Florencia – Caquetá; el mismo quedará en **segundo turno**.

En todo caso se limita la medida cautelar a treinta y seis millones trescientos mil pesos m/cte ($36.300.000).

Ofíciese como corresponda al juzgado solicitante, informando igualmente que el proceso en la actualidad se encuentra suspendido.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 23 de marzo de 2023

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **402169c66426ff44b2a3d9ee640a048330625cadf3c1c33c480c01b3f54f536d**

Documento generado en 22/03/2023 04:07:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

SECRETARÍA. - Mocoa, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023). - En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que se corrió traslado virtual de la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

DAHIANA HIDALGO LOZA
Secretaria

Auto sustanciación No.	**0458**
Radicado	**2019-00205**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Cooperativa del Educador Putumayense – COACEP LTDA.**
Demandado (s)	**Luz Angélica Recalde Ordoñez – Diana María Canuacan Realpe**

Mocoa, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Por cuanto no fue objetada la liquidación de crédito, correspondiente al valor de TRES MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS ***($3.309.349,97)*** se le imparte su aprobación. De la misma manera se aprueban las costas procesales por el valor de SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS (***$75.600***) equivalentes a agencias en derecho y gastos de notificación, una vez verificadas en la secretaría, según lo preceptuado en el numeral 3 Art. 446 y art. 366 del C.G.P.

Una vez en firme el presente auto, procédase al pago de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso y hasta el pago total de lo adeudado.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 23 de marzo de 2023

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b418efec22e4def473f47518318b53a7031aa1138d4a1779ca5b42dc88c4143c**

Documento generado en 22/03/2023 04:07:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 21 de marzo de 2023, pasa el presente asunto con soportes de notificación. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.	**00466**
Radicado	**2021-00179**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Zuleima Paola Martínez García**
Demandado (s)	**Jorge Leonel Rivera Quiñonez – Tomasa Stephanny Rivera Quiñonez**

Revisadas a las actuaciones adelantadas por la ejecutante, tendientes a la acreditación de la notificación de la pasiva, REQUÍERASE a la activa para que dentro del término de treinta (30) días, proceda la notificación de Jorge Leonel Rivera Quiñonez y Tomasa Stephanny Rivera Quiñonez, conforme a las normas del Código General del Proceso o a las de la Ley 2213 de 2022 con el fin de dar continuidad al proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. Debe anotarse, que la diligencia de notificación que reposa en el plenario no fue realizada en debida forma, toda vez que, en las comunicaciones, se menciona que es una “citación” para diligencia de notificación personal, cuando lo correcto era hacer referencia a que se trataba de una “notificación”, lo que se presta para confusiones en las personas a notificar.

En acopio de lo anterior deberán aportarse las evidencias de que las direcciones electrónicas en las cuales se surta la notificación conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, correspondan a las utilizadas por los ejecutados, más aún que, con respecto a la señora Tomasa Stephanny Rivera Quiñonez, se evidencia que la dirección electrónica en la que se realizó la actuación no ha sido autorizada por el despacho.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 23 de marzo de 2023

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7803b4602d93adf719e262f024c06e8f79abd1379447b66f6929aa3cd5a96111**

Documento generado en 22/03/2023 04:07:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 21 de marzo de 2023, pasa el presente asunto con excepción de curador ad - litem. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	**00340**
Radicado	**2021-00277**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Idilfo Bolívar Villacorte Rodríguez**
Demandado (s)	**Ingry Julieth Achacue Ortega – Robinsson Rodríguez Chaux**

Teniendo en cuenta que los demandados se encuentran notificados del auto que libró mandamiento el 12 de agosto de 2021. Robinsson Rodríguez Chaux por correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 e Ingry Julieth Achacue Ortega, a través de curador *ad litem*, de acuerdo al artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, quien propuso en el término de traslado de la demanda como excepción de mérito "Las que su despacho encuentre probada dentro del desarrollo del proceso"; no obstante, encuentra el despacho que no existe alguna que deba declararse de oficio. Así las cosas, esta judicatura dispone:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

SEGUNDO.- Requiérase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados y secuestrados actualmente, o los que se embarguen y secuestren con posterioridad, si hay lugar a ello.

CUARTO.- Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monto de doscientos ochenta y cuatro mil pesos m/cte ($284.000) por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 23 de marzo de 2023

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df8e32b40813918b5a49054400c19c63a5d5e61b18cbc926e476411a3102f961**

Documento generado en 22/03/2023 04:07:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

<u>CONSTANCIA SECRETARIAL</u>. En la fecha 17 de marzo de 2023, pasa el presente asunto con solicitud presentada por la parte actora de pago de títulos. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.	**00463**
Radicado	**2022-00013**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**José Ever Cerquera Córdoba**
Demandado (s)	**Nelson Luis Baquero Rincones**

NEGAR la solicitud de pago de títulos presentada por el demandado, toda vez que, revisado el sistema de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., no existen pendientes de pago, pues los recaudados fueron pagados a la apoderada judicial del ejecutante en virtud de que existe liquidación de crédito y costas en firme; y así fue ordenado en ese auto, contra el cual no se interpusieron recursos. Esto debido a que se ordenó seguir adelante con la ejecución por el incumplimiento a lo pactado por el señor Baquero Rincones.

Así las cosas, el despacho dispone correrle traslado a la parte actora para que de conformidad con lo manifestado por el ejecutado en el término de tres (3) días, informe al despacho lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 23 de marzo de 2023

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f6cef2a7526a1a338c38ea4888bab5a826fcb0b43b2eaf33b0ac8b1a8acf405**

Documento generado en 22/03/2023 04:07:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

SECRETARÍA. - Mocoa, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023). - En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que se corrió traslado virtual de la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

DAHIANA HIDALGO LOZA
Secretaria

Auto sustanciación No.	**0455**
Radicado	**2022-00174**
Proceso	**Ejecutivo de Menor cuantía**
Demandante (s)	**Edgar Leandro Morales**
Demandado (s)	**Darío Revelo Gómez**

Mocoa, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Por cuanto no fue objetada la liquidación de crédito, correspondiente al valor de OCHENTA Y OCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS ***($88.187.924,42)*** se le imparte su aprobación. De la misma manera se aprueban las costas procesales por el valor de TRES MILLONES DE PESOS **(*$3.000.000*)** equivalentes a agencias en derecho, una vez verificadas en la secretaría, según lo preceptuado en el numeral 3 Art. 446 y art. 366 del C.G.P.

Una vez en firme el presente auto, procédase al pago de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso y hasta el pago total de lo adeudado.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 23 de marzo de 2023

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4b6aa2a91b7c8361668be1415cab25adaa4946133658b6196f8d41ee5538ee1**

Documento generado en 22/03/2023 04:07:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

SECRETARÍA. - Mocoa, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023). - En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que se corrió traslado virtual de la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

DAHIANA HIDALGO LOZA
Secretaria

Auto sustanciación No.	**0451**
Radicado	**2022-00262**
Proceso	**Ejecutivo de mínima cuantía con garantía real**
Demandante (s)	**Banco Agrario de Colombia S.A.**
Demandado (s)	**María Pastora Delgado de Cañas - Ander Hernando Cañar Vásquez**

Mocoa, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Por cuanto no fue objetada la liquidación de crédito, correspondiente al valor de TRECE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS ***($13.648.277,69)*** se le imparte su aprobación. De la misma manera se aprueban las costas procesales por el valor de QUINIENTOS TRECE MIL PESOS (***$513.000***) equivalentes a agencias en derecho y gastos de notificación, una vez verificadas en la secretaría, según lo preceptuado en el numeral 3 Art. 446 y art. 366 del C.G.P.

Una vez en firme el presente auto, procédase al pago de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso y hasta el pago total de lo adeudado.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 23 de marzo de 2023

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c0d870a92d324c10cd3d852f4092051ee781cda58ac26a1a68b116e7ce03488**
Documento generado en 22/03/2023 04:07:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

SECRETARÍA. - Mocoa, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023). - En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que se corrió traslado virtual de la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

DAHIANA HIDALGO LOZA
Secretaria

Auto sustanciación No.	**0456**
Radicado	**2022-00323**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Cooperativa Multiactiva del Educador Putumayense COACEP**
Demandado (s)	**Erik Duván Caicedo Poveda - Luz Amalia Poveda Erazo**

Mocoa, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Por cuanto no fue objetada la liquidación de crédito, correspondiente al valor de UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS ***($1.740.225,58)*** se le imparte su aprobación. De la misma manera se aprueban las costas procesales por el valor de SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS (***$79.400***) equivalentes a agencias en derecho y gastos de notificación, una vez verificadas en la secretaría, según lo preceptuado en el numeral 3 Art. 446 y art. 366 del C.G.P.

Una vez en firme el presente auto, procédase al pago de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso y hasta el pago total de lo adeudado.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 23 de marzo de 2023

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **332ad9718474ee203427ea2043df1113ca10793f8123e6fa7c335e501d575688**

Documento generado en 22/03/2023 04:07:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 17 de marzo de 2023, pasa el presente asunto con solicitud tener por notificada a la pasiva y de seguir adelante con la ejecución. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.	**00339**
Radicado	**2022-00343**
Proceso	**Ejecutivo de Menor Cuantía**
Demandante (s)	**Jose Luis Martínez Guerrero**
Demandado (s)	**Hader David Hernández Quintero - Joyería Hader y Eliza S.A.S.**

Revisada nuevamente la actuación realizada por la activa el 15 de febrero de 2023, tendiente a la notificación de la pasiva, advierte el despacho que esta cumple con los requisitos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y que fue dirigida a todas las personas que conforman la parte demandada, por lo tanto, se tendrá por cumplido el requerimiento realizado por el juzgado. Así las cosas, encontrándose notificado el auto que libró mandamiento de pago el 27 de septiembre de 2022 a Hader David Hernández Quintero y a la Joyería Hader y Eliza S.A.S., sin que, en el término de traslado de la demanda, se opusieran a las pretensiones de la parte actora, esta judicatura al no haber excepciones por resolver dispone:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

SEGUNDO.- Requiérase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados y secuestrados actualmente, o los que se embarguen y secuestren con posterioridad, si hay lugar a ello.

CUARTO.- Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monto de dos millones quinientos mil pesos m/cte ($2.500.000) por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 23 de marzo de 2023

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb20b75af58cae3ff2ae5f7b4e66665b44d6fcfb4dca0e0734e049008263b402**

Documento generado en 22/03/2023 04:07:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 21 de marzo de 2023, pasa el presente asunto con solicitud de suspensión del proceso. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.	**00472**
Radicado	**2022-00435**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Claudia Elvira Bonilla Gutiérrez**
Demandado (s)	**Manuel Hoyden González Ossa – Edy Alexa Burgos Narváez**

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por las partes y, como quiera que el presente asunto cuenta con auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, la solicitud de suspensión del proceso de conformidad con el artículo 161 inc. 1 del C.G.P., es improcedente. Sin embargo, es preciso señalar que si bien dichos acuerdos no tienen efectos procesales podrán regir internamente entre las partes y el despacho para efectos de no decretar el desistimiento tácito por inactividad del proceso lo tendrá en cuenta desde el 17 de marzo de 2023 fecha de recepción del memorial hasta el 18 de septiembre de 2023, inclusive.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 23 de marzo de 2023

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75a90e1507508f9eeaab49b12879d086f59da5ac046e57c26cf832ea80066d81**

Documento generado en 22/03/2023 04:07:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 17 de marzo de 2023, pasa el presente asunto con solicitud de terminación del proceso por la parte actora. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	**00344**
Radicado	**2023-00021**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Luz Mary Villacorte López**
Demandado (s)	**Eduard William García Córdoba**

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte actora, a través de correo electrónico registrado en el plenario para los fines del proceso, esta judicatura de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del artículo 461 del C.G.P. resuelve:

1. **Terminar** el presente proceso por pago total de la obligación.

2. **Levantar** las medidas cautelares que estuvieran vigentes para este proceso y verifíquese que no exista embargo de remanentes, caso en el cual deberán dejarse a disposición del proceso que los requiera.

3. **Pagar** los títulos judiciales que existan o se lleguen a generar por cuenta de este proceso a favor de la parte demandada, siempre y cuando no sean objeto de otra medida cautelar y medie previa solicitud de pago de la persona interesada a través del correo electrónico del despacho.

4. **Requerir** a la parte actora, para que entregue a la parte demandada el título valor objeto del presente proceso judicial, de lo cual se deberá remitir la correspondiente constancia al despacho, como también para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., esto es, el envío a la dirección electrónica de notificación del demandado un ejemplar de la actuación surtida ante este despacho judicial.

5. **Archivar** el presente proceso dejando las constancias respectivas.

6. Téngase en cuenta que se renuncia a términos de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 23 de marzo de 2023

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b9a0759bd388f8dccfeedc1119a8c1847fe7c1d9c7f78e9961be57ba5578174**
Documento generado en 22/03/2023 04:07:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 17 de marzo de 2023, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.	**00470**
Radicado	**2021-00101**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Elcy Lorena Guerrero Portilla**
Demandado (s)	**Nelson Darío Arteaga Melo**

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P INADMÍTASE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

1- En los fundamentos de derecho, indíquese los sustanciales de la LETRA contenidos en el código de comercio que es el título objeto de cobro judicial y presídanse de los que no se relacionan con este. (artículo 82 numeral 8 ibídem).

2- Allegar la letra de cambio No. 02 del 4 de octubre de 2019, escaneada por ambas caras, con el fin de verificar la información sobre la titularidad de quien ejerce la acción ejecutiva y demás actos negóciales que puedan consignarse en el reverso del título valor objeto de recaudo. (Artículo 84 numeral 3 del C.G.P.)

3- Intégrense las correcciones a la demanda presentando un único texto y aportando las copias de ley.

4- Téngase a la abogada Jenny Alejandra Hernández Bravo, identificada con la C.C. No 1.124.850.561 y portadora de la T.P. No. 217.720 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la parte actora, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, la apoderada cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que la inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 23 de marzo de 2023

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ca010af31101d1a72471241422ff5aa8fbbe2356a00f915dd9e14d472e66dbf**

Documento generado en 22/03/2023 04:07:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 17 de marzo de 2023, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.	**00461**
Radicado	**2022-00102**
Proceso	**Ejecutivo de Menor Cuantía**
Demandante (s)	**Banco de Bogotá S.A.**
Demandado (s)	**Duver Alexander Tez Chicunque**

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P INADMÍTASE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

1- Compleméntese los hechos de la demanda con la indicación de la fecha de causación de los intereses de plazo. (Artículo 82 numeral 5 del C.G.P.)

2- En el acápite de notificaciones, transcríbase de forma inteligible la dirección física del demandado, sin utilizar siglas o abreviaturas que permita la comprensión de ubicación del inmueble donde se deberá surtir la notificación de la pasiva. (artículo 82 numeral 10 del C.G.P).

3- Intégrense las correcciones a la demanda presentando un único texto.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 23 de marzo de 2023

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29f14511d81860a09387383d6e824d55dc76900a5057c56cc13f432702b49055**

Documento generado en 22/03/2023 04:07:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 17 de marzo de 2023, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.	**00462**
Radicado	**2022-00103**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Banco Agrario de Colombia S.A.**
Demandado (s)	**José Orlando Quintas Guapucal**

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P INADMÍTASE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

1. Complementar la dirección física de la parte demandada, con puntos de referencia y/o descripción específica que permitan ubicar el lugar físico donde habrá surtirse las notificaciones judiciales. (Artículo 82 numeral 10 del C.G.P)

2. Indicar la dirección física y electrónica de Surcolombiana de Cobranzas Ltda., en virtud del poder otorgado por la entidad demandante. (Artículo 82 numeral 10 del C.G.P).

3. Alléguese el certificado de existencia y representación de Surcolombiana de Cobranzas Ltda., en virtud del poder otorgado por la entidad demandante. (numeral 2 del artículo 84 C.G.P.)

4. Intégrense las correcciones a la demanda presentando un único texto.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 23 de marzo de 2023

Diana Maria Escobar Betancur

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e35763687e08bb39683a6aefae9d4b0042e8631be888c7e514451ce24580084b**
Documento generado en 22/03/2023 04:07:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 21 de marzo de 2023, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.	**00468**
Radicado	**2023-00105**
Proceso	**Verbal (Pertenencia Vehículo)**
Demandante (s)	**Paulo Cesar Narváez Bejarano**
Demandado (s)	**D.M.M. representada legalmente por Laura Mejía Domínguez – J.L.M.M. representada legalmente por Bernarda Madroñero Santander como herederas determinadas de Daniel Esteban Marín Solarte – Herederos indeterminados de Daniel Esteban Marín Solarte**

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P INADMÍTASE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

Allegar constancia de remisión del poder, donde el asunto relacionado en el mensaje de datos concuerde con el objeto del mandato, si se presenta conforme al artículo 5 de Ley 2213 de 2022 o en su defecto aportarlo con nota de presentación personal ante notario si se aporta de acuerdo con el artículo 74 inciso 2 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 23 de marzo de 2023

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aae54e2dd2d6c59d5d8797210a836c4b63656c56d22585fb91e748d02dd42bb**

Documento generado en 22/03/2023 04:07:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 22 de marzo de 2023, pasa el presente asunto con actuación frente a la demanda por parte del curador ad- litem. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.	**00465**
Radicado	**2021-00348**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Idilfo Bolívar Villacorte Rodríguez**
Demandado (s)	**Duby Alejandra Gómez Tacan**

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el curador *ad- litem*, quien dentro de término de la demanda se opone a las pretensiones de esta; y que, si bien no presenta con la debida técnica jurídica las excepciones correspondientes, el despacho avizora, que propone como excepción de fondo “el hecho de no haber sido la demandada quien suscribió el título valor”. Así las cosas, de conformidad con el artículo 443 numeral 1 del C. G. P., CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutante de la excepción de mérito propuesta por la pasiva a través de curador *ad- litem*, para que se pronuncie sobre ella y adjunte o pida las pruebas, que pretenda hacer valer, si así, lo considera pertinente.

En cuanto a falta de competencia manifestada, de acuerdo con el artículo 442 numeral 3 del C.G.P., este hecho debió alegarse como recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, por lo tanto, no será tramitada por el despacho por extemporánea.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 23 de marzo de 2023

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **387d7685e7096b9ed7a7f383798dedba5ae5aa2b9c1b826b80030f922fbbc1a7**

Documento generado en 22/03/2023 04:07:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Mocoa Putumayo, 08 de marzo de 2023

Doctora
DIANA MARÍA ESCOBAR BETANCUR
Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa
Carrera 5A con calle 10, cuarto piso Palacio de Justicia
Celulares: 3138660042- 3216571348
Mocoa Putumayo. -

Ref.: Contestación de la Demanda ejecutiva, proceso No. 2021-003484

DEMANDANTE: IDILFO BOLÍVAR VILLACORTE RODRIGUEZ
DEMANDADO: DUBY ALEJANDRA GÓMEZ TACAN.

HECTOR HERNAN LUNA DURAN, ciudadano en ejercicio y por consiguiente hábil y plenamente capaz, domiciliado y residente en Mocoa (P), identificado con CC 93.403.184 de Ibagué Tolima, abogado titulado e inscrito en el Registro Nacional, con TP 236648 del C.S. de la J, obrando en calidad de CURADOR AD LITEM de la señora DUBY ALEJANDRA GÓMEZ TACAN, de acuerdo al nombramiento hecho por ese despacho, por medio del presente escrito me permito dar CONTESTACIÓN A LA PRESENTE DEMANDA en los siguientes términos:

RESPECTO A LOS HECHOS:

-AL PRIMERO: No me consta, que se pruebe, ya que no se puede por parte del suscrito conocer si efectivamente este primer hecho es cierto o no.

De igual forma es importante mencionar que el titulo valor exhibido por el demandante y a la presente demanda, se aprecia en el mismo, que dicho documento no ha sido ACEPTADO por la demandada, ya que aparentemente aparecen sus datos personales, pero no su firma en señal de aceptación, por lo tanto, no puede hablarse que la mencionada haya suscrito y aceptado la obligación en la forma y modo que se cita en la demanda, razón por la cual no puede ser cobrado ni exigido dicho título.

El legislador prevé que la letra de cambio no es considerada como tal si no recoge estos aspectos o requisitos determinados por la ley cambiaria.

En el artículo 2 de la Ley cambiaria, se indica que si algún documento carece de alguno de los requisitos no se considerará letra de cambio.

-AL SEGUNDO: No me consta, que se pruebe. Hasta el momento no se ha podido establecer idénticamente que la demandando suscribió el titulo valor y que lo firmo en señal de aceptación por lo tanto no se puede hablar de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se pide al despacho que no acceda a las pretensiones de la parte demandante.

A juicio propio, es evidente que la letra de cambio y su obligación contenida, nunca fue aceptada por el demandado, ya que su firma nunca fue plasmada en el acápite especial que contiene la misma letra de cambio para ser aceptada, es decir FIRMAR SOBRE LA PALABRA "ACEPTADA", siendo por tanto esta una razón más para determinar que dicha obligación no es EXIGIBLE.

-AL TERCERO: No me consta, que se pruebe. No se ha podido establecer claramente que la demandada tenga activa esta obligación a través de dicho titulo valor, el cual adolece de requisitos legales en su diligenciamiento para ser tenido en cuenta.

-AL CUARTO: Me acojo a lo que se establezca.

-AL QUINTO: Me acojo a lo que se pruebe.

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

-AL PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO: Me opongo, ya que del contenido del título valor no se puede determinar claramente su validez para el presente acto, por lo tanto ruego a su señoría que se abstenga de librar mandamiento de pago al no ser una obligación clara, expresa y exigible.

RESPECTO A LA COMPETENCIA:

Es importante señalar su señoría, que usted de acuerdo al titulo valor anexado a la presente demanda, se puede evidenciar claramente que las partes convinieron el municipio de

VILLAGARZÓN PUTUMAYO, para cumplir con la obligación en la fecha ya determinada, razón por la cual, este despacho carece de COMPETENCIA para conocer sobre el presente asunto, por lo tanto, se solicita se decreten las nulidades a que haya lugar y se envié todo lo actuado a la instancia que sea competente en el municipio de Villagarzón Putumayo.

De igual forma, es importante señalar que el demandante aporta una dirección residencial y laboral de la demandada, sin prestar juramento de la forma como obtuvo esta información, y si la demandando autorizo o proporciono dicha dirección en cumplimiento y para efectos de notificaciones y comunicaciones, al punto que hoy por hoy se desconoce su paradero y por esta razón no puede tomarse como domicilio el señalado por el demandante.

FRENTE A LA CUANTÍA:

-Me opongo ya que la misma no ha sido aceptada por mi representado, según lo expuesto anteriormente y lo que evidencia el título valor.

FRENTE AL PROCEDIMIENTO:

Procédase dentro de los parámetros de ley.

FRENTE A LAS PRUEBAS

Solicito no sea tenida en cuenta como prueba de la obligación el título valor presentado por la parte demandante al no cumplir con los requisitos de ley y por los vicios de forma y fondo que presenta el mismo.

MEDIDAS CAUTELARES

Solicito al señor juez, decretar el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, teniendo en cuenta que no existe mérito alguno que certifique su oportunidad, conveniencia y pertinencia.

NOTIFICACIONES

Al suscrito abogado, se las puede hacer en la Carrera 5 No. 9-66, Barrio José María Hernández de Mocoa P, celular 3118565117, E-mail: hector.lunad@hotmail.com.

Del Señor Juez.

Cordialmente,

HECTOR HERNAN LUNA DURAN
CC No. 93.403.184 de Ibagué Tolima,
T.P No. 236648 del C. S. de la J.
Curador Ad Litem DUBY ALEJANDRA GÓMEZ TACAN

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 21 de marzo de 2023, pasa el presente asunto con excepciones de mérito y poder por la pasiva. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.	**00464**
Radicado	**2023-00065**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Paula Sofía Hidalgo Fajardo**
Demandado (s)	**Guillermo Francisco Carlomagno Leguizamón Vaca**

TÉNGASE al abogado Gustavo Valencia Osorio, identificado con C.C. No 79.955.059 y portador de la T.P. No. 130.403 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la parte demandada, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el apoderado cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que lo inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

Así mismo, en cumplimiento del artículo 443 numeral 1 del C. G. P., CÓRRASE traslado por diez (10) días a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer si así lo considera pertinente.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 23 de marzo de 2023

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5f9ddfa26f4ce8e1f71143e58e1be0aee37c4f41b263ea6d9ae5e986caca265**

Documento generado en 22/03/2023 04:07:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Señora Juez
DIANA MARÍA ESCOBAR BETANCOURT
Segundo Civil Municipal de Mocoa Putumayo.

Radicación 2023-00065
Proceso ejecutivo de mínima cuantía
DEMANDANTE: PAOLA SOFÍA HIDALGO FAJARDO
DEMANDADO: GUILLERMO FRANCISCO CARLOMAGNO LEGUIZAMÓN VACA

El suscrito profesional del derecho obrando como apoderado de la parte demandada en el asunto en referencia, con el debido respeto me dirijo a usted, señora juez, para contestar la demanda ejecutiva en referencia en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

HECHO PRIMERO: No acepto como cierto el HECHO PRIMERO de la demanda, ni mucho menos los HECHOS números UNO a SEIS que hacen parte del HECHO PRIMERO de la demanda. No acepto como ciertos dichos hechos ya que la deuda no era por ese valor, sino que fue por un valor de 80 millones de pesos, de los cuales mi representado pagó del 4% al mes a favor del verdadero tenedor de los títulos.

HECHO SEGUNDO: Tampoco acepto como cierto el HECHO SEGUNDO de la demanda, por cuanto el plazo de las letras de cambio venció hace mucho tiempo.

HECHO TERCERO: No acepto como cierto el HECHO TERCERO de la demanda, por cuanto las excepciones presentadas también se pueden hacer valer en contra del nuevo endosatario en propiedad, por cuantos todos los hechos exceptivos ocurrieron antes del endoso en propiedad.

HECHO CUARTO: No lo acepto como cierto, pues todos los títulos fueron pagados en su totalidad.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a la PRETENSIÓN NÚMERO PRIMERA de la demanda y las pretensiones que hacen parte de este numeral con el número 1,1 y 1,2, por cuanto esa letra ya fue pagada en su totalidad.

Me opongo a la SEGUNDA PRETENSIÓN de la demanda y sus numerales 2,1 y 2,2, por cuanto esa letra ya fue pagada en su totalidad.

Me opongo a la TERCERA PRETENSIÓN de la demanda y los numerales 3,1 y 3,2, por cuanto esa letra ya fue pagada en su totalidad.

Me opongo a la CUARTA PRETENSIÓN de la demanda y los numerales 4,1 y 4,2, por cuanto la letra ya fue pagada en su totalidad.

Me opongo a la PRETENSIÓN QUINTA de la demanda y los numerales 5,1 y 5,2, por cuanto el saldo de la cuenta fue pagado en su totalidad.

Me opongo a la SEXTA PRETENSIÓN de la demanda y los numerales 6,1 y 6,2, por cuanto esta letra ya fue pagada en su totalidad.

Me opongo a la SEGUNDA PRETENSIÓN de la demanda, pues es el de ejecutante quien tiene que pagar las costas del proceso.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. prescripción
2. cobro de lo no debido y cobro indebido de interés moratorio
3. pago
4. compensación

FUNDAMENTOS DE HECHO.

1. Mi representado suscribió un contrato de hipoteca sobre el predio con matrícula inmobiliaria 440-47620 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Mocoa, con el objetivo de garantizar el pago de una obligación por valor de 50 millones de pesos.

2. La demandante exigió el pago de intereses mensuales a mi representado por un valor que superaba el límite permitido por la ley, un porcentaje del 4% al mes, que mi cliente pago durante toda la vigencia de la deuda.

3. Si bien la hipoteca fue por valor de $50 millones, realmente el valor del dinero prestado fue por $80 millones de pesos.

4. Cuando mi representado realizó un pago parcial de 40 millones de pesos, los acreedores Alvarado Hibachi y el señor Harvey Fajardo continuaron recibiendo un interés mensual del 4% sobre el saldo de 40 millones de pesos.

5. la acreedora Alvarado Imbachi canceló la garantía hipotecaria correspondiente, cuando el demandado pago la suma de 40 millones como saldo final y, solicitó la firma de 11 letras de cambio para cubrir el los intereses moratorios superiores al limite legal y, a medida que mi representado pagaba a los acreedores, ellos devolvía la respectiva letra de cambio, que se entregaron solo con la firma y el valor a pagar de intereses moratorios.

6. Cada letra de cambio correspondía a interés que había generado el saldo y 40 millones de pesos.

7. Es importante destacar que mi cliente realizó el pago del 4% sobre el total de la deuda, primero sobre el valor de los 80 millones de pesos y, luego de un abono de 40 millones, mi cliente continuó pagando a los acreedores la suma de 4% al mes sobre el saldo de 40 millones.

8. La deuda de mi representado con la demandante fue saldada en su totalidad, incluyendo el pago del capital e intereses adeudados. La garantía hipotecaria correspondiente fue cancelada por la demandante. Sin embargo, la demandante se negó a devolver todas las letras de cambio a mi cliente, alegando la existencia de intereses pendientes. Sin embargo, según los intereses legales, no hay ninguna deuda pendiente. Por tanto, solicito que se ordene la devolución inmediata de todas las letras de cambio a mi cliente.

9. Mi representado ya pagó toda la deuda, incluyendo unos intereses que superaban la tasa máxima permitida por la ley en este caso del 4% mensual.

10. La señora Alvarado Imbachi figura como acreedora en la letra de cambio, pero en realidad todo el negocio se realizó con el señor Harvey Fajardo, quien era el verdadero propietario del dinero y quien se encargó de cobrar el título y de entregar el dinero en mutuo a mi representado.

11. Todas las letras de cambio involucradas en esta demanda han sido completamente saldadas por mi representado. Al sumar el capital de la obligación y los intereses legales correspondientes, y al restarlos del valor total de intereses en usura pagados por mi cliente al 4% mensual, se puede concluir que se ha cancelado la totalidad de la deuda. De hecho, existe un saldo a favor de mi cliente que resulta de la diferencia entre los intereses en usura y los intereses legales pagados, y este saldo es mayor que el valor que se está reclamando en esta demanda ejecutiva.

Sanción por cobro ilegal de intereses:

El artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1990, establece el "LÍMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO". En caso de no haberse especificado un interés convenido, se aplicará el interés bancario corriente. Si no se ha estipulado el interés moratorio, este será el equivalente a una vez y media el interés bancario corriente. Si los intereses cobrados sobrepasan cualquiera de esos montos, el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

De acuerdo con el artículo 72 de la Ley 45 de 1990, en caso de cobro de intereses que excedan los límites establecidos por la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, sean remuneratorios, moratorios o ambos, según sea el caso. En tal situación, el deudor tendrá derecho a solicitar la devolución inmediata de las sumas

canceladas por concepto de intereses correspondientes, más una suma equivalente al exceso como sanción.

En el presente caso, mi representado solicitó un préstamo por la cantidad de $80.000.000, acordando un interés del 4%, que debía ser pagado mensualmente tanto a la señora Alba Hercilia Alvarado Imbachi como al señor Harvey Fajardo. Como garantía del préstamo, el señor Guillermo Francisco Leguizamos Baca firmó un contrato de hipoteca sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria 440-47620, y emitió varias letras de cambio.

Los recibos de pago entregados a mi cliente por la señora Alba Hercilia Alvarado Imbachi (endosante en propiedad) solo demuestran que mi cliente pagó $24 millones de pesos en intereses, lo cual es incorrecto. De hecho, mi representado no solo pagó el capital adeudado a la endosante en propiedad, que ascendía a 80 millones de pesos, sino también intereses del 4% durante toda la vigencia de la deuda.

Desde el 31 de mayo de 2016, mi representado realizó pagos mensuales por un total de $3,200,000 a los acreedores, los cuales se mantuvieron sin cambios hasta el 31 de mayo del 2018. A partir de esa fecha y hasta el 12 de agosto de 2021, la suma mensual de los pagos disminuyó a $1,600,000. Es importante destacar que estos pagos se realizaron de manera constante y puntual, tal como se puede verificar en los recibos correspondientes.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990, tenemos como ejecutado el derecho a solicitar la devolución de la totalidad de los intereses pagados en exceso, en este caso la suma de $92.876.000, y a recibir una sanción de igual valor. Asimismo, el demandante no tiene derecho a cobrar ningún tipo de intereses. Por lo tanto, basados en estas leyes, solicitamos respetuosamente a la Honorable Juez que declare la sanción por cobro ilegal de intereses y ordene la devolución de la suma de $92.876.000 correspondiente a intereses pagados en exceso, junto con el pago de una suma adicional de igual valor a título de sanción.

COMPENSACIÒN

Solicito respetuosamente al Juzgado decretar la compensación entre las sumas a favor de la demandante y las que corresponden a mi representado por las sanciones y devoluciones que tienen derecho con motivo del cobro excesivo de intereses. Esta compensación debe realizarse en caso de que se decrete una suma a favor de ambas partes en el presente proceso, con el fin de evitar un enriquecimiento injusto de una de las partes y garantizar la equidad entre las mismas. Agradezco de antemano la atención y consideración a este pedido.

PRUEBAS

Confesión:

Solicito a su señoría fijar fecha y hora para practicar el interrogatorio de parte al acreedor, con el objetivo de acreditar los hechos expuestos en esta contestación, en particular lo relacionado con el cobro indebido de intereses.

Interrogatorio de mi representado:

De acuerdo con las normas del Código General del Proceso, solicito que se me conceda la oportunidad de interrogar a mi representado sobre los hechos de la demanda y su contestación.

Testimonial:

Para acreditar los antecedentes de la letra de cambio en cuestión y el pago de intereses del 4%, se solicita la citación y comparecencia en este despacho judicial de la endosante en propiedad, señora Alba Hercilia Alvarado Imbachi. Se requiere que comparezca por intermedio de la parte ejecutante, quien se encuentra en mejores condiciones que el suscrito para hacer comparecer a esta testigo del proceso, ya que desconocemos su correo, dirección y domicilio.

Reconocimiento de firmas. Solicito se ordené a la testigo manifesté si la firma en los recibos de pago anexo, al reconocen como propia.

Asimismo, se solicita la citación del señor Harvey Fajardo para acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se generaron las letras de cambio objeto del presente proceso, demostrar el pago realizado y el interés pactado. Dado que el señor Fajardo es socio de la señora Alvarado Imbachi, puede ser citado por medio del ejecutante.

Reconocimiento de firmas. Solicito se ordené a la testigo manifesté si la firma en los recibos de pago anexo, al reconocen como propia.

En cuanto a la testigo Aleida Sossa, quien pudo observar directamente tanto la entrega del dinero hacia mi representado como el pago que mi cliente hizo al señor Harvey Fajardo y la endosante propiedad de la suma de 80 millones de pesos, también se percató del pago mensual de intereses del 4%. La testigo puede ser localizada por medio del suscrito o a través de su correo gerencia@lessa.com.co o en su residencia ubicada en la calle 23 número 11 24 de Mocoa Putumayo.

Documental:

1. Escritura pública de hipoteca.
2. Escritura pública de levantamiento de hipoteca.
3. Certificado de libertad y tradición que constata la hipoteca y la cancelación de la misma.
4. Recibos de pago.
5. Mensajes de WhatsApp y audios del mismo medio.

Con base en lo expuesto, solicito a su señoría declarar la sanción por el cobro ilegal de intereses, ordenar la devolución de la suma de $ $92.876.000, correspondiente a intereses pagados en exceso y establecer el pago de una suma adicional de igual valor, como sanción.

PETICIONES

Solicito que se declaren las excepciones propuestas y, en concordancia con la Ley 45 de 1990, se realicen las siguientes declaraciones:

1. Declarar que el demandante no tiene derecho a cobrar ningún tipo de intereses.
2. Declarar que el ejecutado tiene derecho a solicitar la devolución de la suma total que pagó por intereses, en este caso, la suma de $92.876.000,.
3. Declarar que el ejecutante tiene la obligación, a título de sanción, de pagar a mi representado una suma igual a la que pagó en exceso de intereses, es decir, la suma de $92.876.000,

Además, solicito que se condene al ejecutante en costas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de Colombia ha emitido varias sentencias en las que se reconoce la posibilidad de presentar excepciones de mérito en contra de un endosatario en propiedad, cuando los hechos exceptivos ocurrieron antes del endoso.

Por ejemplo, en la Sentencia SC-00004-01 del 23 de enero de 2001, la Corte señaló que "la excepción de mérito puede ser alegada contra el endosatario en propiedad, cuando las circunstancias particulares del negocio se hacen valer contra la letra de cambio, independientemente de que el título haya sido objeto de endoso en propiedad". En este caso, se trataba de un demandado que alegaba la existencia de una compensación de deudas con el demandante, anterior al endoso en propiedad.

A continuación te presento jurisprudencia de algunos tribunales sobre excepciones de mérito en contra del endosatario en propiedad por hechos anteriores al endoso:

Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, Sentencia del 5 de agosto de 2011, Radicación: 11001-02-03-000-2011-01477-00: "Es posible oponer excepciones de mérito en contra del endosatario en propiedad, cuando los hechos exceptivos ocurrieron antes del endoso. La razón de ser de esta posibilidad se encuentra en el hecho de que el título valor no pierde su carácter causal y no puede considerarse aislado del negocio jurídico que le dio origen".

Tribunal Superior de Cali, Sala Civil, Sentencia del 22 de mayo de 2012, Radicación: 2011-00150-01: "La excepción de mérito consiste en la oposición a la pretensión del actor de un hecho que, aunque no impide la

procedencia de la acción, genera una obligación a cargo del demandante que aún no ha sido cumplida, y que se relaciona con la causa petendi. Estas excepciones pueden ser opuestas contra el endosatario en propiedad, siempre y cuando los hechos exceptivos ocurrieran antes del endoso".

Sentencia emitida por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, el 6 de septiembre de 2013, se establece que es posible alegar excepciones de mérito en contra del endosatario en propiedad si los hechos exceptivos ocurrieron antes del endoso. Esto se debe a que el título valor, al mantener su carácter causal, no puede ser considerado de manera aislada del negocio jurídico que le dio origen. En resumen, la jurisprudencia señala que las circunstancias particulares del negocio pueden ser consideradas en una excepción de mérito, incluso si se trata de un endosatario en propiedad.

ANEXOS

Adjunto el poder para actuar y los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en el email abogustavo@gmail.com
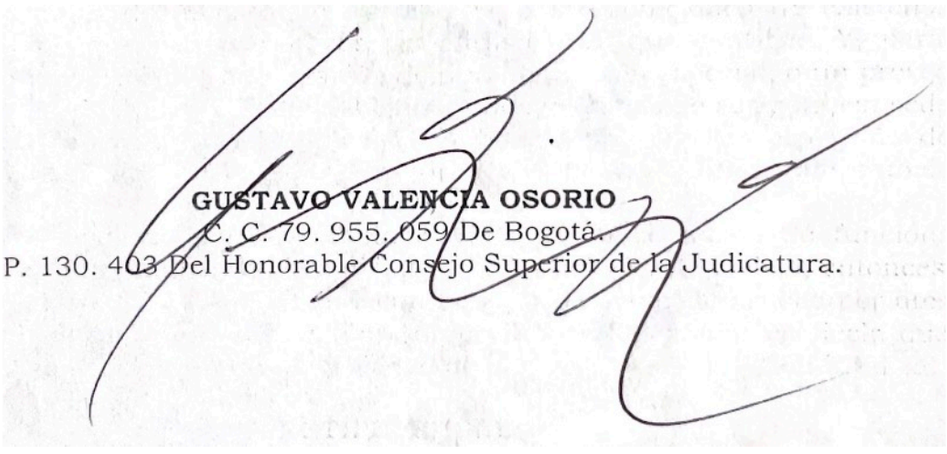
Atentamente: